

darán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor de 350 MW (partida arancelaria 84.01 C-1-c-2) para Centrales térmicas a la Empresa «Babcock & Wilcox, C. A.».

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), aprobó la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA (550 MW).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», con domicilio en Gran Vía, número 50, Bilbao, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesiten incorporar a la fabricación nacional de calderas de vapor para centrales térmicas de 350 MW bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 22 de julio de 1970, calificando favorablemente la solicitud de «Babcock & Wilcox, C. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor para centrales térmicas de 350 MW, con un grado de nacionalización del 48 por 100, como mínimo, dentro de los límites que fijó el Decreto de resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox» tiene la asistencia técnica y colaboración con todo el grupo de Empresas «Babcock» en el mundo entero, entre las cuales existe un intercambio periódico de técnicas. Estos acuerdos forman parte integrante de la constitución de cualquier Empresa «Babcock» en el mundo, no siendo la española una excepción.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y demás de la estructura económica nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución particular para la fabricación, en régimen mixto, de calderas de vapor de las características que después se detallan y en favor de «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.».

RESOLUCIÓN PARTICULAR

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de fecha 30 de junio, y Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, a la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», en Bilbao, Gran Vía, número 50, para la fabricación de calderas de vapor de 350 MW para centrales térmicas (partida arancelaria 84.01 C-1-c-2).

2.º A los efectos de esta Resolución particular, quedan excluidas de la consideración del conjunto caldera los ventiladores de tiro forzado y aspirado y los de recirculación de gases, las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y los electrofiltros, según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto.

3.º Se autoriza a la Empresa «Babcock & Wilcox, C. A.», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les corresponden las partes, piezas y

materiales que se relacionan en el anejo de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «Babcock & Wilcox, C. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas novena y décima, la persona jurídica propietaria de la Central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º En una primera fase de nacionalización, se fija en un 48 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para la construcción de dos calderas destinadas a la Central térmica de San Adrián de Besós, de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.». Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 3 no podrá exceder del 52 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anejo referido en la cláusula 3 son aproximadas y, a su vez, indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º El precio de fabricación de las calderas se ha estimado en 1.140.039.288 pesetas. A este precio, o al que quede establecido en definitiva, se le agregarán, además, los gastos de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 2262/1968, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, que aprobó la resolución-tipo, base de esta Resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar y por ser las calderas de vapor de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la Central, se entiende por pie de fábrica de constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deben sufrir transformación en las factorías de «Babcock & Wilcox, C. A.» y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación, cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Babcock & Wilcox, C. A.», se computarán, a efectos de transporte, hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución-tipo.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, la Empresa productora de energía eléctrica que compra las máquinas, podrá realizar, con los mismos beneficios concedidos a «Babcock & Wilcox, C. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anejo. Con este objeto, el usuario hará constar en las oportunas licencias y declaraciones de importación que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de las calderas objeto de esta Resolución particular y tendrán como destino final, bien la factoría de «Babcock & Wilcox» en Bilbao, o el emplazamiento definitivo de la Central térmica de San Adrián de Besós, de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA).

10. Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular, «Babcock & Wilcox», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidario, con el importador, de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios; todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular, se tomara como base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «Babcock & Wilcox, C. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

12. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2262/1968, que estableció la resolución-tipo.

13. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 29 de septiembre de 1970.—El Director general, Juan Basabe.

ANEJO
RELACION QUE SE CITA

Denominación	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Botella de mezcla número 1	84.02.B	FFCSA	13.614.900
Cámara de combustión (partes compuestas por tubos)	84.01.D1	»	183.785.378
Botella de mezcla número 2	84.02.B	»	6.868.067
Atemperador A. P.	84.02.B	»	12.392.694
Recalentador final	84.02.B	»	45.721.757
Atemperador	84.02.B	»	5.946.281
Silenciador	73.40.C3	»	8.829.911
Valvulería	84.61	»	43.296.487
Sistema de arranque previo (piezas tubulares)	84.01.D1	»	29.710.779
Vigas-cinturones (partes fijación cámara de combustión)	73.40.C3	»	16.200.211
Colectores	84.02.B	»	7.248.024
Fondos	84.01.D2	»	2.770.840
Suspensiones (piezas acero refractario separadoras y suspensoras de tubos y haces tubulares)	73.15.B2d2	»	36.136.047
Pletinas acero aleado	73.15.B2c2	»	3.613.336
Electrodos y varilla soldadura	83.15	»	5.532.370
Pre calentador de aire a vapor (partes)	84.02.B	»	9.915.133
Pre calentador de aire rotativo (partes)	84.02.B	»	86.510.023
Compensador de amianto azul	68.13.B	»	5.595.685
Equipo de combustión (partes)	84.13	»	31.585.357
Varios	Varias	BABCOCK	30.000.000
		Total	585.273.280

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 27 de octubre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,510	69,720
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,582	12,619
1 libra esterlina	166,052	166,551
1 franco suizo	16,064	16,112
100 francos belgas (*)	140,035	140,456
1 marco alemán	19,128	19,185
100 liras italianas	11,161	11,194
1 florin holandés	19,318	19,376
1 corona sueca	13,409	13,449
1 corona danesa	9,268	9,295
1 corona noruega	9,728	9,757
1 marco finlandés	16,673	16,723
100 cheelines austriacos	269,362	270,192
100 escudos portugueses	242,944	243,675

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

**MINISTERIO
DE INFORMACION Y TURISMO**

ORDEN de 7 de octubre de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre el Sindicato Nacional del Espectaculo y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 13.154/1969, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre el Sindicato Nacional del Espectaculo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de 30 de febrero de 1969 sobre concesión de permiso a Televisión Española por la Dirección General de Cultura Popular y Espectaculos para rodar las películas «La revoltosa», «Las golondrinas», «Bohémios», «Maruxa», «El huésped del Sevillano» y «La canción del olvido»,

ha recaído sentencia en 25 de junio de 1970, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que con desestimación de la causa de inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado, y del recurso mismo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación del Sindicato Nacional del Espectaculo, contra la Orden del Ministerio de Información y Turismo de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve que, desestimando los recursos de alzada acumulados, confirmó las Resoluciones de la Dirección General de Cultura Popular y Espectaculos de fechas catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, que concedieron a Televisión Española permiso de rodaje de las películas de largo metraje tituladas «La revoltosa», «El huésped del Sevillano», «La canción del olvido», «Las golondrinas», «Maruxa» y «Bohémios», declaramos que dichos actos administrativos se hallan ajustados al ordenamiento jurídico y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración: sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios terminos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Hernández-Sampelayo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro con fecha 18 de septiembre de 1970, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Relación de asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro con fecha 18 de septiembre de 1970, a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956,